

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00147 00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 a 5 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 190061, por actuar de mala fe de la entidad accionada.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, se entiende que ha solicitado en diversas oportunidades la declaratoria de prescripción de los comparendos que pesan en su contra; así como, el respectivo descargue de los mismos de las bases de datos, pues, a su parecer han perdido fuerza ejecutoria, sin que a la fecha hubiese recibido manifestación alguna; situación que le ha impedido renovar la licencia de conducción; razón por la cual, se encuentra afectado su trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **SIMIT (fls. 17 a 22)**, señaló que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad y el estado de cuenta del gestor, se encontró que el Sr. Molina cuenta con obligaciones pendientes de pago ante las Secretaria de Transito y Transporte de Cáqueza y Sibaté. Solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad que sea endilgada; toda vez que, será la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo la encargada de determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado conforme a sus competencias.

Conforme a la respuesta emitida por el **SIMIT**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ (fls. 63 y 64).**

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 23 a 62)**, manifestó que, en el presente asunto la acción debe ser declarada como temeraria por falta de lealtad procesal, máxime cuando, el gestor presentó ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad acción de tutela con identidad de hechos, derechos y pretensiones expuestos ante esta sede judicial. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por el **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**; así mismo, se le requirió para que, junto con la contestación aportada allegara copia del escrito de demanda presentado por **JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA** y el fallo de tutela radicado bajo el No. 2021 - 00028 **(fls. 76 y 77)**.

- **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (fls. 83 a 102)**, informó que, "*(...) el pasado 25 de febrero por reparto le correspondió a este despacho la acción de tutela interpuesta por el señor José Joaquín Molina Quemba, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, la cual fue avocada con auto de la misma data y fallada con providencia proferida el día de hoy*", esto es, el 9 de marzo de la presente anualidad. Se adjunta la documental requerida.
- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA (fls. 103 a 144)**, expuso que, los fundamentos fácticos expuestos por el accionante no obedecen a hechos, y como quiera que, la acciones u omisiones de la entidad no devienen en la vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, solicita ser desvinculada de la acción constitucional. Así mismo, se declara como improcedente lo pretendido; máxime cuando, existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA (fls. 145 a 152)**, señaló que, no le constan los hechos expuestos por el actor, como quiera que, ante la entidad no se ha elevado solicitud alguna que se encuentre pendiente por ser resuelta; razón por la cual, solicita su desvinculación de la acción constitucional.

GOBERNACIÓN

• **DE CUNDINAMARCA (fls. 153 a 194)**, expuso que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos, por cuanto, debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad, la entidad encargada de estudiar las pretensiones invocadas en el escrito tutelar; razón por la cual, solicita que la acción sea declarada como improcedente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**¹*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver ¿si existe o no temeridad en la presente acción constitucional?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.²

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA TEMERIDAD.

Vale la pena resaltar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Lo anterior, con el fin de evitar es que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, la cual evidentemente lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a

² Sentencia T- 786 de 2009.

ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica.

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que una actuación temeraria es *"aquella que desconoce el principio de la buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela"*³.

En igual sentido, el Máximo Tribunal en múltiples pronunciamientos ha señalado cuales son los requisitos para saber si existe una actuación temeraria dentro de una acción de tutela, entre otras sentencias la T - 185 de 2013 indica:

*"...El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia **únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.***

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. *El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones, (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".*

4.1.1.2. *En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce*

³ Ver sentencia T 169 de 2011

a la imposición de sanción alguna en contra del demandante” (Negrilla Fuera de Texto)

En este orden de ideas, se adentra el Despacho a verificar si en la presente acción constitucional existe una actuación temeraria.

CASO EN CONCRETO

Sería del caso entrar a decidir de fondo la presente acción constitucional, de no advertir el Despacho, tal como lo puso de presente la entidad encartada, que se presenta un evidente caso de temeridad.

Lo anterior por cuanto se verificó con las copias allegadas (**fls. 82 a 102**) que, en el **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** se tramitó la acción de tutela No. **100140090172021-028**, decidida mediante sentencia del nueve (09) de marzo del año dos veintiuno (2021) , en la que se resolvió la solicitud de amparo de **JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA**, la cual dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por José Joaquín Molina Quemba, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta sentencia por los medios más expeditos y, en caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Frente a las actuaciones temerarias, la sentencia T-135 de 2018, dispuso:

"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló:

'La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”(Negrilla Fuera de Texto)

Siendo así las cosas, se evidencia que **JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA** incurrió en temeridad, en cuanto a:

- Que la acción presentada ante el **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** versa sobre los mismos hechos, lo cual se puede corroborar en el escrito tutelar radicado por Reparto a esta Dependencia Judicial visible en el acápite de hechos a **fls. 2 y 3**, y el escrito constitucional presentado ante el Juez Penal (**fls. 56 y 57**).
- Existe identidad de los derechos invocados en cada una de ellas; esto es, derecho de petición y debido proceso.
- Existe identidad en la pretensión incoada.
- La acción de tutela no ha sido interpuesta por una causa justificada.

Adicional a lo anterior, es claro que la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad del funcionamiento del estado, tal como se indicó en **sentencia C – 054 de 1993**:

"El abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

Así las cosas, vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

En este orden de ideas, encuentra esta Juzgadora que hay lugar a dar aplicación al artículo 38 anteriormente transcrito, toda vez, que no estamos en presencia de una acción motivada por un hecho nuevo o diferente a los que causaron la acción instaurada y decidida inicialmente por el **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

Aunado a lo anterior, el simple hecho de radicar diversas acciones de tutela por los mismos hechos y derechos independientemente de las decisiones que tomen los jueces, da pie para que se configure la temeridad.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de amparo constitucional por acreditarse que **JOSÉ JOAQUIN MOLINA QUEMBA** incurrió en una actuación temeraria, de conformidad con el Artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, pese a que esta Sede Judicial expone la ejecución de tal conducta por parte del accionante, se abstendrá de imponerle la sanción por temeridad; no obstante, sí le previene a fin de que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar nuevamente dicho proceder.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SIMIT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ** y el **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR TEMERARIA la presente acción de tutela impetrada por **JOSÉ JOAQUIN MOLINA QUEMBA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **SIMIT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ** y el **JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00147 00

DE: JOSE JOAQUIN MOLINA QUEMBA

CONTRA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**905a464477f837b160d5a9d0e7d1a0d95fc4f6d7d4895f4c1e6cea54ad39
098d**

Documento generado en 16/03/2021 08:09:46 AM